

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1752/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- El *director general*: director general de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: José Manuel Arrequín Sánchez; inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admite la demanda se identifica de la siguiente manera:

«Resolución *****2, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en la que se ordena la suspensión de las actividades del inmueble ubicado en carretera *****2,»

IV. Contestación de demanda. El *inspector* y el *director general* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 063 a 076 y de 077 a 090, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es fundada y operante la causal de improcedencia que hacen valer el *director general* y el *inspector* en sus escritos de contestación a la demanda.

En síntesis, de la misma manera afirman el *director general* y el *inspector* que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación a la no afectación del interés

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

jurídico del demandante; porque en el establecimiento de la *parte actora* se realiza la actividad de operación de estación de gas L.P. para carburación, sin contar con los permisos de protección civil, entre ellos, el Programa Interno de Protección Civil; siendo la razón por cual se ordenó como medida cautelar la suspensión de actividades.

Por tanto, sostienen que al no acreditar la *parte actora* contar con el permiso de protección civil correspondiente, se encuentra imposibilitada para impugnar la orden inmediata de suspensión de actividades en su inmueble, por no acreditar su interés jurídico con el mencionado programa de protección civil.

Para apoyar sus argumentos, reproducen el contenido de la tesis de jurisprudencia número 13² emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, que se intitula: INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Ahora bien, dentro de las consideraciones expuestas en acuerdo del diez de enero de dos mil veintitrés, la suscrita juzgadora ordenó dar vista a la *parte actora* con los citados argumentos de improcedencia para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su interés convenga.

Al efecto, la abogada autorizada por la *parte actora*, Criseyda Almendra Arrendondo Cera, compareció a manifestar que la causal de improcedencia hecha valer debe ser declarada infundada porque, contrario a lo sostenido, las resoluciones combatidas sí afectan el interés jurídico de la *parte actora*, y que tan es así, que en los actos combatidos ordenaron la clausura de las negociaciones de su propiedad.

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

Expuesto lo anterior, y como se adelantó, es fundada y operante la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que tienen un negocio o giro mercantil que requieren de la expedición de un permiso, autorización o licencia para llevarla a cabo en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en la orden de suspensión de actividades impugnada, el *director* indicó que continúan las deficiencias en el cumplimiento a requerimientos y condiciones necesarias que, en materia de protección civil, los inmuebles de la *parte actora* están obligados cumplir para su operación.

Por lo tanto, el *director* ordenó la suspensión inmediata de las actividades que se realizan en los inmuebles, hasta en tanto no se cumplan con las medidas y requerimientos que la actividad emprendida se encuentra obligada a cumplir de acuerdo a la normatividad vigente.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con los permisos expedidos en materia de protección civil, que le permita ejercer actividades dentro sus inmuebles destinados a la operación de estaciones de gas L.P., por contar con acciones preventivas, mitigación, auxilio para la salvaguarda e integridad física de los empleados y de las personas que a ellos acuden por los servicios que presta, así como para proteger las instalaciones y bienes muebles ante la ocurrencia de agente perturbador.

Así, el contenido de la orden de suspensión de actividades emitida por el *director*, impide a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada, derivada de la operación de estación de gas L.P.; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con los permisos que en materia

de protección civil le fuesen expedidos por la autoridad administrativa competente, y que le autorice el ejercicio de dicha actividad dentro sus inmuebles, por contar con acciones e instrumentos que le permitan proteger a las personas y bienes, reducir riesgos y prevención de efectos adversos de un agente perturbador.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 que fue citada por las autoridades demandadas *director general e inspector*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general y al inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Resolucion inmueble, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1752/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

